7. 4

INFORME LEGAL

POR

S. M. F. EL Sr. D. JUAN VI. REI DE PORTUGAL,

COMO TUTOR DE SU SOBRINO Y NIETO

EL SERENISIMO SEÑOR INFANTE

DON SEBASTIAN GABRIEL DE BORBON

Y DE BRAGANZA:

EN EL PLEITO

CON

EL SERENISIMO SEÑOR INFANTE

DON CARLOS MARIA ISIDRO DE BORBON;

SOBRE

sucesion en propiedad y posesion del mayorazgo-infantazgo, fundado por S. M. C. el señor don Carlos III.

MADRID
Imprenta de I. Sancha.
1821.

La importancia de este litigio no se debe medir por las dificultades legales, que ofrece su resolucion, sino por la alta dignidad de las partes, que contienden. Cuanto mayores son las consideraciones de respeto, que se deben á los augustos nombres interesados en el juicio, tanto mayor es el cuidado de los magistrados del supremo tribunal de la nacion en hacer ver al público, que la decision dependerá solamente de las reglas severas de la justicia, y que se harán callar hasta los afectos mas legítimos y laudables. Nunca es mas sublime el carácter de la ley, que cuando ejerce su imperio casi divino sobre las personas mas altas: porque nunca se vé obligada á ser mas imparcial. En los negócios particulares casi no tiene el juez mas teatro que su tribunal, ni mas espectadores, que su conciencia: pero en un pleito, en que intervienen dos serenísimos señores infantes de la augusta familia real de España, sirve de auditorio toda la Europa.

Aumentase el interes por el recuerdo de los acontecimientos estraordinarios, que dieron origen á este litigio. Entrambos infantes fueron víctimas de la ambicion de un conquistador insolente; el uno gimió retenido en largo cautiverio: el otro huyó de la tiranía mas allá de los mares á la region del nuevo mundo. Su suerte ligada con la de su augusta familia, y con la del mundo civilizado, que ansiaba por quebrantar el yugo de hierro, que le oprimia, estuvo indecisa por una larga y penosa lid. La Europa, que fué testigo de sus infortunios, celebró con júbilo la mudanza de su suerte. Pero por desgracia la diferente situacion, en que la tempestad política los sobrecogió, hizo tambien diversa su posicion en el momento de la serenidad; y sucedió, que al recoger los bienes arrojados al mar

durante la borrasca, se creyó con mas derechos el que se halló mas cerca para recobrarlos.

El interes, que las naciones europeas tomaron en aquellos sucesos, ha de estenderse por necesidad á todas sus consecuencias; y mucho mas á aquellas, en que intervienen personas tan ilustres. En la época de la restauracion se estableció como un principio general de justicia, que pues habia acabado el império de la usurpacion, volviesen los antiguos poseedores al goce de las propiedades y derechos, que les pertenecian. La descendencia del serenísimo señor infante don Gabriel, hijo de nuestro monarca el señor don Carlos III de gloriosa memoria, se hallaba relegada al Brasil por las calamidades, que habian afligido á la rama española de la dinastía de Borbon. Pero el principio general de restitucion, dictado á un mismo tiempo por la justicia y por la política, no está circunscripto á distancias determinadas: y aquella augusta descendencia, objeto de la tierna y anticipada solicitud de un gran monarca, reclama todos los derechos, que le quitó la usurpacion, y que espera de la integridad de los tribunales. La restauracion enjugó las lágrimas de los pueblos, y dió fin á los infortunios de los reyes: ¿será un ilustre huerfano el único, á quien se le negarán los beneficios del postliminio?

Sin embargo, un nombre respetable, apoyandose en argumentos, que cree valederos en justicia, se opone á esta restitucion, que es la única, que falta para curar todas las heridas hechas por la tiranía á la familia real de España: y es fuerza, que se reciba del ministerio de las leyes lo que la política, la humanidad, el derecho público, y la real órden espedida por S. M. el señor don Fernando VII (1), apenas recobró el trono de sus antepasados, habian ya concedido. Cuando se pronuncia la palabra *justicia*, deben cesar todas las consideraciones, que pudieran tomarse de otras fuentes: y será nuestro deber en este informe patentizar el derecho del serenísimo señor infante don Sebastian, y rebatir las pruebas de la alta parte contraria.

(1) Real orden de 8 de junio de 1814 y mem. ajustado § 126.

Abandonarémos los tópicos tomados de los sentimientos generales del corazon humano, del interés, que inspira la desgracia, principalmente cuando recae sobre personages augustos, de las razones de política, y de conveniencia. Se nos ha llamado á una lid legal, y no nos presentaremos en ella sino con armas legales; éstas son las únicas, que son honrosas á los dos altos contendientes, que son permitidas por la integridad del supremo tribunal, y que son capaces de fijar la opinion pública de Europa en este importante litigio.

El señor rey don Carlos III, deseoso de dar mayor realce á la union de su segundo hijo el señor infante don Gabriel con la señora infanta de Portugal doña María Ana Victoria de Braganza, y de asegurar una suerte brillante á la nueva rama de la real familia, que esperaba por fruto de aquel matrimonio, fundó un mayorazgo de segundogenitura (1) compuesto en parte de una renta de 150@ ducados contra la tesorería de la nacion, y en parte de la administracion del gran priorato de la órden de san Juan en los reinos de Castilla y Leon, que habia mucho tiempo se daba á los serenísimos señores infantes de España, y que el sumo pontífice hizo perpetua por un breve. El señor don Carlos III llamó para este mayorazgo, que instituyó con la clausula de rigurosa agnacion (2) á su hijo el señor infante don Gabriel, y su descendencia varonil y primogenita. En caso de que se extinguiese esta rama, llamó el hijo segundo del que entonces fuese príncipe de Asturias (3); ó en caso de no haberle, al hijo segundo del rey, con tal que residiese en estos reinos (4). La misma regla debia observarse en todos los casos de estincion de la familia poseedora del mayorazgo, ó en el de que el poseedor adquiriese en otros países no sometidos á la monarquía española un estado soberano ó dependiente, que le obligase á residir fuera de España (5). Tales fueron las le-

(1) Memorial § 19.
(2) Id. § 20.
(3) Id. § 21.
(4) Id. § 22.
(5) Id. § 25.

yes de la fundacion. Su espíritu es bien manifiesto; crear un estado para la rama mas inmediata al trono, y multiplicar los médios de vivir conforme su clase á los señores infantes de España, haciendo que pasase á otra rama el mayorazgo, cuando la poseedora adquiriese estados en otra parte.

El señor infante don Gabriel falleció, dejando en la niñez á su hijo el señor infante don Pedro, poseedor del mayorazgo, bajo la tutela de su tio y rey el señor don Carlos IV. Este monarca, condescendiendo con los deseos de S. M. F. la reina de Portugal, abuela del señor infante don Pedro, resolvió pasase á la corte de aquel reino el año de 1789 con familia española (1), quedando encargado el mismo rey como tutor suyo de la administracion del mayorazgo. Ni la guerra con Portugal en 1801, ni los varios sucesos políticos, que ocurrieron en Europa durante los primeros años de este siglo, ni los temores, que inspiraba la Francia á las dos monarquías de la península despues de la paz de Tilsit, movieron el ánimo del señor don Carlos IV á sacar de Portugal á su sobrino. Su intencion, de que permaneciese en Lisboa al lado de su augusta abuela, consta de la contestacion del señor don Pedro Cevallos á don Luis Pinto de Sousa fecha 17 de marzo de 1801 (2), en la cual declara, que S. M. C. *no creía poder consentir, ni consentiria jamas* en el regreso á España del señor infante don Pedro, aunque al mismo tiempo insinuaba, no tenia dificultad, en que volviesen los españoles, que componian su familia. No nos es posible adivinar, cuales eran las miras de aquel monarca en dejar al señor infante don Pedro en la corte de Lisboa. La invasion de Portugal por el egército frances en 1807 rompió toda comunicacion entre uno y otro: y el señor infante don Pedro, que estaba en la menor edad, y que se hallaba imposibilitado de recibir instrucciones de Madrid, siguió á la señora reina de Portugal, á la cual le habia confiado su tutor, y se embarcó por salvarse con la corte de Lisboa pa-

(1) Mem. §§ 28 y 29. (2) Id. § 111.

ra el Brasil. S. M. C. aún despues que el señor infante se ausentó de la península, continuó administrando el mayorazgo en su nombre, hasta marzo de 1808 en que empezaron los sucesos de nuestra revolucion. El cautiverio de la familia real de España, y la usurpacion del reino, despojaron de sus bienes al señor infante don Pedro, igualmente que á toda su augusta familia, y le sustrageron para siempre á la paternal vigilancia del señor don Carlos IV.

El señor infante don Pedro, habiendo llegado á la edad adulta, verificó su enlace con la serenísima señora doña María Teresa de Braganza princesa de Beira con todas las aprobaciones necesarias y posibles en aquella época, y con la voluntad presunta del señor don Carlos IV; pues no será temeridad inferir de su constante deseo, de que residiese su sobrino en la corte de Portugal, su intencion de enlazarle con aquella señora princesa, junto á la cual quiso que pasase sus primeros años, para que la continuacion del trato les hiciese amar una eleccion, sino convenida, que aprobaba S. M. la augusta esposa del señor don Carlos IV (1). De este matrimonio tuvo por fruto único al serenísimo señor infante don Sebastian, que es el legítimo y natural heredero de todos los bienes y derechos de su difunto padre.

En vista de tales y tan extraordinarios acontecimientos no se puede dudar, que la propiedad y la posesion del mayorazgo-infantazgo estuvieron radicadas en el señor infante don Pedro hasta el momento de su muerte, sin que se pensase entonces, que su mansion en Portugal, su evasion de la península, ni el casamiento en Rio-Janeyro pudieran debilitar en la parte mas pequeña sus derechos á aquel mayorazgo; mucho mas, cuando se observó, que aún despues de haberse embarcado para el Brasil, y hasta la ocupacion de la península por las tropas francesas, se administró el gran priorato en su nombre, se hacia en su nombre la eleccion de justicias (2), se cobra-

(1) Mem. § 139. (2) § 130.

ban en su nombre las rentas del mayorazgo, se pagaba en su nombre á sus criados, y se premiaba en su nombre á la familia (1), que le habia asistido en la corte de Lisboa. ¿Quien habia de pensar, que un pupilo, cumpliendo la voluntad de su tutor, y arreglandose á ella lo mas que podia, cuando le era imposible recibir sus órdenes, pudiese perder ninguno de sus derechos en circunstancias tan dificiles, que por si solas bastaban á disculpar los pasos y medidas mas imprudentes? En prueba de ello cuando el apoderado del serenísimo señor infante don Carlos se presentó ante un juez de primera instancia de Madrid á pedir la posesion del mayorazgo, alegó por única razon la muerte del señor infante don Pedro, asegurando al mismo tiempo, que no aparecia competidor alguno (2): y aunque se estimó sin perjuicio de tercero, que mejor derecho tuviese, no produjo la que tomó el efecto que deseaba, por la firmeza, con que se opuso á ella el conde de la Cimera director general, que era del gran priorato, por la resistencia á darla, que manifestaron las justicias de los pueblos de Argamasilla y Alcazar de san Juan, por la protesta, con que lo hizo la de la villa de Quero (3), y por la competencia, que promovió la segunda.

Antes de esta época el encargado de negocios de la corte de Portugal de órden de su gobierno reclamó la conservacion del gran priorato al señor infante don Sebastian; y despues que nuestro monarca se vió restituido al trono de sus antepasados, reprodujo su reclamacion (4). Obedeciendo S. M. al impulso de la justicia, que le caracteriza, se abstuvo de decidir entre las dos altas partes interesadas; y renunciando por aquella vez á la autoridad, que le competia como gefe, que es de toda su augusta real familia, determinó se remitiese el negocio al tribunal de su cámara de Castilla, para que oyese en su real nombre á las altas partes interesadas hasta pronunciar senten-

(1) Mem. §§ 143, 144 y 145.
(2) Id. § 38.
(3) Id. §§ 45, 46, 47, 48 y 49.
(4) Id. §§ 50 y 51.

cia en justicia. Y mientras la cuestion se ventilaba, mandó, que se diese la administracion del mayorazgo al señor infante don Cárlos, y corroboró la posesion dada por el juez letrado de primera instancia, sin perjuicio de lo que resolviese la real cámara acerca de ella, y de la pertenencia del mismo mayorazgo (1). De modo que esta real órden, cuyo sentido explicó bien el señor don Pedro Cevallos en oficio de 31 de diciembre de 1814 (2) no solo dejó al señor infante don Sebastian el derecho de deducir la demanda de propiedad, sino tambien el de instaurar la de posesion, como en efecto la instauró.

Estas dos cuestiones, aunque distintas en cuanto á los efectos legales, dependen ambas de un mismo y único principio. Porque si el señor infante don Pedro perdió no solo la propiedad, sino tambien la posesion del mayorazgo en la época asignada por la alta parte contraria, claro es, que la posesion pertenece al señor infante don Cárlos desde dicha época: mas sino perdió ó la propiedad ó la posesion desde aquella época; la que solicitó el señor infante don Cárlos desde el momento, en que murió el señor infante don Pedro, y se le dió, es evidentemente nula y de ningun efecto: mucho mas cuando en la real órden, por la cual se le encargó la administracion del mayorazgo, se le preceptuó llevase cuenta y razon de sus productos, á fin de que llegado el caso, de que se decidiese por la cámara á cual de los señores infantes don Cárlos y don Sebastian correspondiese aquella sucesion, no se hallase perjudicado el que la obtuviese por esta determinacion (3).

En atencion á estas reflexiones, todos los argumentos, que demuestren, que jamas el señor infante don Pedro perdió la propiedad del mayorazgo, aseguran la posesion á su hijo el señor infante don Sebastian: pero aún en la hipótesi de ser vencido en el juicio de propiedad, no habria perdido la posesion hasta el momento de la sentencia, que

(1) Mem. §§ 51, 54 y 55.
(2) Id. § 59.
(3) Id. § 54.

transfiriese irrevocablemente el dominio de aquellos bienes al señor infante don Cárlos.

Esto se prueba por la naturaleza misma de las dos cosas, que se disputan. El derecho á la propiedad se pierde en el momento, que por alguna cláusula ante vista por la ley, y expresada en ella, cesan en el propietario las condiciones requeridas para serlo. La posesion es un hecho legal, que no puede perderse sino por sentencia de juez en juicio contradictorio. Contra la posesion, que tomó el señor infante don Pedro del mayorazgo desde el momento, que falleció su padre, no ha intervenido sentencia de tribunal. Conservóla, pues, hasta el momento de morir: y como por el ministerio de la ley de Toro, partida, y sus concordantes la posesion civil y natural del mayorazgo se transfiere en el siguiente en grado; de aqui es que desde la muerte del señor infante don Pedro, el señor infante don Sebastian es el verdadero poseedor: porque desde esta época tampoco ha recaido sentencia, que le prive de la propiedad.

De estos principios se deduce, que aún cuando la mansion del señor infante don Pedro en Lisboa, y su viage al Brasil fuesen motivos suficientes y justos, para que perdiese la propiedad del mayorazgo, la posesion permaneció en él hasta su muerte, y permanece en su único y legítimo sucesor, mientras el tribunal competente no declare en juicio contradictorio, que perdió con toda su línea el derecho de poseer y transmitir el mayorazgo. La posesion interina dada al señor infante don Cárlos es una mera providencia gubernativa, que se dirige á no dejar sin administrador los bienes, estando á tan larga distancia el propietario, que los reclama: pero no puede disminuir, ni debilitar la posesion legal, que está, y estará radicada en la descendencia legítima del señor infante don Gabriel, mientras la decision del pleito no separe de aquella rama de la real familia la propiedad del mayorazgo.

Si la demanda de posesion de parte del señor infante don Sebastian es justa, arreglada á las leyes, conforme á los principios del derecho, y deducida de la esencia misma

de la esencia misma de la legislacion, aún en el caso de no remanecer en él la propiedad ¡cuánto mas evidente é ineluctable será, si demostramos con argumentos invencibles, que le asisten en union ambos poderosos títulos!

En todos los mayorazgos las cláusulas de la fundacion constituyen la ley, que ha de decidir en todos los casos acerca de las calidades necesarias para poseerlos. Esto, que es cierto en toda la estension de su significado, lo es mucho mas en la del mayorazgo-infantazgo, cuyo fundador era ademas el monarca de España, y por tanto supremo legislador de la monarquía segun el derecho comun de aquella época. Por consiguiente el testo de la fundacion es la ley, que debe consultarse para decidir sobre la demanda de propiedad. La fundacion llama en primer lugar al señor infante don Gabriel, y á su descendencia legítima y masculina. ¿Que ley impone á los individuos de esta rama? La que impone á todos los príncipes, que posean en lo sucesivo el mayorazgo: á saber, que *si adquiriesen fuera del reino estado con soberanía, ó sin ella, que les obligue á residir fuera de España, quede vacante el mayorazgo.* La limitacion de residencia en España no se halla de propósito establecida en ninguna de las seis cláusulas, que contiene la fundacion: solamente la exige en el hijo segundo del rey, ó en el que suceda cuando el último poseedor ascienda al trono, al momento de adquirir. Los términos de la tercera son: que *si el príncipe de Asturias no tuviese hijo segundo varon, suceda el infante residente en estos reinos hijo segundo del rey y hermano mas inmediato al príncipe de Asturias.* Y en la quinta dice, que *si cualquier príncipe que estuviese en actual posesion de este mayorazgo, sucediere en la corona, recaiga inmediatamente en el príncipe varon legítimo de mi real sangre residente en España, que siga en grado al heredero presuntivo de la corona.* Esto es todo lo que dice la fundacion acerca de residencia: de modo que hablando rigurosamente, pudiera un infante hijo segundo del rey tomar la posesion del mayorazgo, *con tal que en aquel momento residiese en España*, y viajar despues por los paises

estrangeros, sin que por eso se le pudiese disputar la posesion del mayorazgo, no adquiriendo en ellos ningun estado: porque los términos de la fundacion, que es ahora la ley, no exigen la residencia para conservar la propiedad, sino para adquirirla. Si el fundador hubiese querido obligar á la residencia, como los cánones obligan á los obispos, ¿no le era muy facil haber añadido una condicion concebida en estos breves términos: *el poseedor del mayorazgo, que salga del reino, pierda la propiedad?* ¿Por qué se han de violentar las cláusulas de la fundacion para hacerlas decir mas de lo que dicen? ¿Por qué se ha de ampliar, por qué se ha de interpretar arbitrariamente su sentido, cuando el que presentan es tan claro? ¿Es por ventura lícito estender la ley á los casos, que no están comprehendidos en ella? Exijase la residencia á los hijos segundos del rey, que hayan de optar al mayorazgo, ó al que haya de suceder al que adquiere la corona, mas no se debe exigir para conservarlo cuando ya se ha adquirido, porque la ley no lo exige.

Y si la estension de esta cláusula á la conservacion de la propiedad seria tan violenta, porque seria una verdadera adicion á la ley ¿ Qué diremos de su ampliacion á los descendientes del señor infante don Gabriel, á los cuales ni para adquirir, ni para conservar, se les impone mas condicion, que la general de *no adquirir estados en paises estrangeros?* ¿De dónde consta esa residencia personal continua, á que se les quiere obligar? ¿Cómo no se les hace saber en la ley de fundacion? ¿Por qué se les calló en ella esa condicion necesaria y *sacramental* en tanto grado, que un menor de tierna edad pierde el mayorazgo por solo el hecho de haber salido de España, aunque haya sido por orden de su tutor y rey? ¿Es posible, que se despoje á un menor de su propiedad, sin que por lo menos lo avise la ley? ¿Y aun en el caso, que la ley lo avise, no deben avisarlo tambien los tribunales á lo menos en aquellos preceptos, cuya transgresion es remediable? ¿Dónde se ha visto, que el faltar á preceptos de esta especie, prive por el mismo hecho del mayorazgo, sin ha-

ber precedido la correspondiente interpelacion? A los descendientes del señor infante don Gabriel les basta haber nacido, y *no haber admitido estado estrangero, para suceder* legítimamente en el mayorazgo: porque estas son las únicas condiciones, á que los someten las cláusulas de la fundacion: la obligacion de la residencia no habla con ellos; tampoco habla con el hijo segundo del príncipe de Asturias, que sucediese en el mayorazgo; tampoco habla con los descendientes del hijo segundo del rey: pues la residencia solo se exige en el caso, de que pase el mayorazgo de la rama, que lo posee, al hermano del príncipe heredero: y lo que no exige la fundacion no se puede exigir en justicia.

La fundacion del mayorazgo fué no solo una operacion gubernativa dirigida, como ya hemos dicho, á aumentar el esplendor de la familia real; sino tambien una transaccion diplomática con la casa de Portugal: bien lo muestra haberse erigido el mayorazgo con motivo del enlace entre el señor infante don Gabriel y una princesa de la augusta familia de Braganza; de modo, que podemos considerar el estado, que se creó para aquel señor infante, como una condicion del contrato matrimonial (1). Esta reflexion, que hace mas valederos, si es posible, los derechos de su descendiente el señor infante don Sebastian al mayorazgo, esplica tambien, porque ni de él, ni de sus sucesores se exigió la residencia, á que quedaron obligados los infantes hijos del rey, cuando se transfiriese el estado de una rama á otra. En efecto debió ser mas favorecida, que todas, aquella familia, á cuyo favor se instituyó el mayorazgo en virtud de un contrato.

Lo espuesto hasta aqui, y la lectura de la fundacion bastan para demostrar, que la mansion del señor infante don Pedro en Portugal y en el Brasil no pudo traer consigo la pérdida del mayorazgo, pues el derecho de poseerlo y transmitirlo no puede perderse sino en los casos antevistos y designados por la ley. Pero á estas reflexiones

(1) Mem. § 18.

tan obvias y sencillas oponen los adversarios algunos argumentos tomados, segun dicen, del espíritu de la fundacion. Desde luego se vé, que mientras mas esfuerzos de ingenio, y mas viveza de imaginacion empleen en examinar dicho espíritu, tanto mas claramente demostrarán su separacion del tenor de la ley, que es en último resultado, el que ha de decidir; á no ser que se quiera colocar á la cavilosidad en el solio de la justicia. Veamos cual es segun ellos el espíritu de la ley de fundacion.

Dicen, que atendida la mente del augusto fundador de este mayorazgo, la residencia en España es una condicion esencialísima en todos sus poseedores, para que los frutos y rentas de él se gasten é inviertan en el pais; y que habiendo faltado el señor infante don Pedro á esta condicion esencialísima por su larga residencia en Portugal, su viage al Brasil, y su matrimonio con una señora infanta de la real familia de Braganza, perdió la propiedad del mayorazgo.

Confesamos candidamente, que hemos leido con suma atencion todo el decreto de ereccion, y no hemos encontrado en él el menor vestigio de semejante solicitud en el ánimo del augusto fundador. Es muy laudable el deseo, de que los grandes propietarios y los grandes mayorazgos gasten sus rentas en el país, que las produce: pero tambien la obligacion á la residencia penal seria una ley muy severa y estrecha para los poseedores. Les estarian prohibidos los viages por paises estrangeros, los enlaces con las familias de otros reinos, por mas ventajosos é ilustres que fuesen: porque en fin á esto se reduce, como probaremos despues, esa tan decantada residencia del señor infante don Pedro en la corte de Portugal. Decimos mas: que esa condicion, que en otro cualquier mayorazgo hubiera sido sumamente severa, en la fundacion del presente hubiera sido superflua: porque debiendo recaer siempre sobre un infante de España, recaía sobre las personas, que por la disciplina interior de la familia real están mas sumisas á la voluntad del monarca, y que ni pueden viajar, ni contraer matrimonio, sino con espreso consentimiento, ó

por órden espresa del gefe de la monarquía: y claro es, que interesado éste, en que no se disipen en paises estrangeros los productos de la nacion, y mas interesado todavia en velar sobre los individuos de su augusta familia, no les permitirá una larga mansion fuera del reino, sino en casos estraordinarios, cuando convenga ó al bien particular de la casa real, ó al interés general de la monarquía.

No se debe, pues, creer, que un monarca tan sábio é ilustrado, como el señor don Carlos III pretendiese establecer en la ereccion del mayorazgo-infantazgo una condicion tan inutil, como la mansion perpetua en el reino: pues sabia muy bien, que los infantes de españa, con este mayorazgo, ó sin él, no salen del territorio Español, ni aún de la capital, sin espresa licencia del monarca. Una condicion semejante seria mas incomoda para el rey, que para el infante poseedor del mayorazgo: pues quitaría á S. M. la facultad de emplearle en negociaciones, guerras, viages, y otras operaciones útiles al reino ó á la dinastía.

No es pues, ni ha podido ser el espíritu de la fundacion obligar á la residencia con el fin, de que se gasten en España las rentas del mayorazgo: este fin, aunque util y laudable, es superfluo en el mayorazgo, de que tratamos, porque el rey tiene otros medios de conseguirlo.

Y ya que hemos de penetrar la mente del fundador, y examinar el objeto de la fundacion, no sabemos porque se recurre á otros principios y á otras ideas, que las mismas, que están visibles en el contesto del decreto real, y que constan de sus mismos términos.

Tres objetos principales se propuso el señor don Carlos III en la fundacion de este mayorazgo:

1.° Fundar un estado al señor infante don Gabriel y á su descendencia. Esto consta clarisimamente, pues dice, que erige aquel mayorazgo con motivo del casamiento del infante su hijo, y recomienda á sus sucesores en el reino, que no se olviden de los vínculos estrechos y multiplicados, que ligan las dos augustas familias. Aquel buen padre quiso poner, la suerte de la descendencia del señor infante don Gabriel bajo la salvaguardia de ambas coronas, invocando su

mútua union en favor de la rama augusta, que establecia.

2.º Crear una nueva casa y un nuevo estado en su familia para aumentar su esplendor. Este objeto consta literalmente de la fundacion.

3.º Multiplicar, en cuanto le era posible, el número de casas de infantazgo. Con este fin mandó en la cláusula sexta que se diese por vacante el mayorazgo siempre que su poseedor adquiriese estado en país estrangero con soberanía ó sin ella: y en la quinta que *si cualquier príncipe, que estuviese en actual posesion de este mayorazgo, sucediese en la corona, por el mismo hecho recaiga inmediatamente en el príncipe varon legítimo de mi real sangre*, residente en España, *que siga en grado al heredero presuntivo de la corona; y si este príncipe tuviese á la sazon establecimiento y casa separada, quede á su eleccion dejar la que tenga, y adquirir este moyorazgo, ó no aceptarle, y permitir que pase al inmediato, que no le tenga.* Y para que no se dude nunca cual es el espíritu del fundador, y que su objeto era proporcionar á todas las ramas de su familia establecimientos decorosos y correspondientes á su real sangre, añade á la ley la razon de la ley: *porque mi intencion es, que este dicho mayorazgo sea incompatible con otro cualquiera, que en lo venidero se pueda fundar en cabeza y para establecimiento de otro infante, llevando siempre el fin* (notese esto) *de que se multipliquen los príncipes varones descendientes mios legítimos, y de los reyes mis sucesores, sin que en el modo posible lo embarace el carecer de dotacion.* Estas palabras son terminantes: y si ellas contienen espresisimamente el espíritu de la fundacion, ¿por qué nos hemos de cansar en indigarlo? La intencion del augusto fundador no fué obligar al poseedor á consumir sus rentas en el reino, y aún es probable, que no le ocurriese semejante idea, que como ya hemos probado, hubiera sido sumamente inútil é inoportuno estenderla por cláusula: el objeto, que llamaba su atencion, era *multiplicar el número de mayorazgos en las ramas de su familia.* Esta no es una cabilosidad ingeniosa: él mismo lo dice.

Ahora se entenderá, porque exigió, al pasar el mayorazgo de una rama á otra la condicion de residencia en estos reinos en el infante, que fuese cabeza de la nueva rama poseedora. La residencia de un infante de España en reinos estrangeros trae consigo la posesion de un estado, y el domicilio fijo en dichos reinos: porque de otro modo, ¿cómo podria un príncipe de la sangre real residir fuera del reino, á no haberse substraido á la autoridad del gefe de la augusta familia por fuga, revelion, ú otro delito, que le hiciese indigno, no solo de suceder en este mayorazgo, sino tambien de las demás atribuciones del infantazgo? Es claro, que el señor don Carlos III no pudo tener presentes mas que estos dos casos: el primero la adquisicion de un estado con soberanía ó sin ella en país estrangero: el segundo un acto de desobediencia al gefe de la familia: el primero se habia verificado ya en el mismo, y en su hermano el señor infante don Felipe, cuando adquirieron estados soberanos en Italia: el segundo aunque ináudito en los anales de la monarquía española desde los tiempos turbulentos de Enrique IV, por lo menos era posible, y podia preveerlo el legislador. El único caso, á que no alcanzaban ni la prevision, ni la prudencia del señor don Carlos III, es el que se verificó en 1807 y 1808, á saber, la ocupacion de nuestra península por las tropas de un usurpador estrangero, que ahuyentase ó redujese al cautiverio á todos los miembros de la familia real. Claro es, que este caso estraordinario, imposible de preveer, y en el cual el derecho de la propia conservacion se hace superior á todas las leyes, no está ni puede estar comprehendido en la fundacion; y que la residencia en reino estraño, involuntaria, y forzada no pudo parar perjuicio al señor infante don Pedro, asi como el cautiverio de Valencey no pudo pararle tampoco á los derechos del señor infante don Carlos: y la prueba de ello, es, que desde aquel mismo cautiverio solicitó la posesion del mayorazgo. Si pues la residencia forzada en Francia no la creyó un obstáculo para pretenderlo, la residencia forzada en el Brasil tampoco debia ser para conservarlo.

Se vé, pues, que el objeto del fundador fue multiplicar los estados para los infantes de España, y para esto hizo incompatible el mayorazgo del gran priorato con otro cualquiera dentro ó fuera del reino; y esto, y no otra cosa, es lo que quiere decir la cláusula de *residencia*. Porque de otro modo este mayorazgo condenaría á su poseedor á una perpetua mansion en el reino; y si se ha de interpretar la cláusula con el rigor, que exigen los defensores del señor infante don Carlos, no podria ni viajar por los países estrangeros para instruirse, ni visitar á sus parientes ó amigos, ni servir á la España en negociaciones diplomáticas, ó en operaciones militares. En este caso la cuestion de propiedad seria una cuestion geográfica, y en probando, que el poseedor habia salido fuera de las fronteras del reino, estaria probrado, que el mayorazgo quedaba vacante. Tambien seria muy fácil al monarca reinante despojar al actual poseedor, y transferir el mayorazgo á un hijo ó nieto suyo; pues este intento estaba conseguido con obligarle á hacer un viage á Francia aunque solo fuese á tomar los baños, ó á Portugal con el pretesto de visitar á sus parientes; viage, á que el infante no se podria negar, atendida la disciplina de la familia real. La duracion del tiempo, que estuviese ausente, no influye en la cuestion.

Si la residencia en pais estrangero destruye el derecho, lo mismo será la residencia de seis dias, que la de seis años. Estas consecuencias, en parte absurdas, en parte ridículas, no se pueden admitir. Es necesario pues conceder, que la cláusula *residente en estos reinos* significa no la rigurosa residencia personal, sino la esclusion de estados con soberanía, ó sin ella, en los reinos estrangeros, de modo que *no tengan casa en ellos*, porque quiso el fundador hacer incompatible la casa de este mayorazgo con otra cualquiera nacional ó estrangera. Esta es la verdadera interpretacion de aquella cláusula, y no la mansion fija é invariable en el reino, que no entró, ni debia entrar en los fines del legislador: y observese, que solo exije la residencia en los infantes hijos segundos del rey, ó en el que

suceda cuando el último poseedor asciende al trono: mas no la exige en los hijos segundos del príncipe de Asturias cuando les toque empezar nueva rama. La razon de esta diferencia se percibe muy bien, entendiendo la cláusula como hemos hecho. En los primeros pudo preveer la ley, que podian haber adquirido algun estado en reinos estrangeros: pero no lo debió suponer en un nieto segundo del monarca reinante, porque cualquier derecho de los que pertenecen á la sangre real, debia recaer sobre su hermano mayor: y para los que se adquiriesen por contrato matrimonial, le debia hacer incapaz su edad demasiado corta en el órden natural de las generaciones.



En atencion á estas reflexiones se vé cuan arbitraria, cuan contraria al espíritu mismo, y á las intenciones del fundador es la proposicion inserta en la demanda deducida á nombre del señor infante don Carlos: á saber, que el mero hecho de no residir en España con causa, ó sin ella, basta para perder el derecho á la propiedad del mayorazgo. ¡Que consecuencias tan absurdas pueden deducirse de esta máxima convertida en principio! Primera: el señor infante don Pedro perdió la propiedad desde que tocó la raya de Portugal. Segunda: el rey de España no puede emplear fuera del reino en ninguna operacion política ni de familia al infante poseedor del gran priorato. Tercera en fin; si se ofrece una guerra con Francia, dicho infante poseedor podrá muy bien guerrear contra los enemigos aquende de los Pirineos: mas no le será licito, so pena de perder su estado, perseguirlos en su mismo pais. He aqui las consecuencias de esa estricta y sacramental residencia, que se quiere á toda fuerza hallar en la fundacion. Lo singular de estas alegaciones es, que el príncipe, á cuyo favor se hacen, estaba cautivo en Valencey, cuando se dió el primer paso, y se hizo valer por la primera vez su derecho al mayorazgo. Es verdad, que no era culpa suya: pero tambien lo es, que la espresion de la demanda *con causa ó sin ella*, invalida toda disculpa. Y sin embargo, ¡al mismo serenísimo señor infante don Carlos le impone el autor de la demanda la misma obliga-

cion de no salir de España, si obtiene el mayorazgo! Estas contradicciones, é inconsecuencias, son inevitables resultados de adoptar principios y máximas erradas, solo porque convienen á la causa, que se defiende.

Nuestros adversarios, convencidos de que por la ley de fundacion la cláusula de residencia no obliga á la descendencia del señor infante don Gabriel, y que por el espíritu de aquella ley la residencia entendida, como ellos la entienden, no obliga á ninguno de los poseedores, han buscado la obligacion, de que necesitaban, en otro documento, á saber en el breve de S. S., por el cual concedia la administracion perpetua del gran priorato á los infantes de España, que designasen los llamamientos de la fundacion. Este breve les impone en una parte el precepto de tener su domicilio y residencia en los reinos de España: en otra escluye de la sucesion en la administracion á la rama, que resida fuera de los dominios de S. M. C. ó no sea subdita suya; pero en ninguna la obligacion de residencia, que en él se impone, priva *ipso facto* del mayorazgo. Se necesita como en todos los casos, en que la falta á una obligacion es remediable, la interpelacion ante los tribunales, y que recaiga sentencia de juez pronunciando la destitucion (1). Habiendo faltado estos requisitos, el breve no tiene fuerza en el hecho, de que tratamos, por mas valor que quiera darse á sus espresiones.

Tampoco manifiesta el sumo pontífice tener por objeto en estas escepciones, que las rentas del gran priorato se inviertan en el mismo reino de España, cosa, que á la verdad no debia ser muy interesante para la curia romana. La inversion de las rentas en el pais, de que se habla en el real decreto de 29 de junio de 1814 (2) no constituye el espíritu de la ley de fundacion, ni del breve. Esplicando un pasage de éste por otro se vé, que el objeto de S. S. fué impedir, que la administracion perpetua pudiese recaer en quien no fuese subdito de S. M. C.; y bien se vé, que aquella escepcion fué mas bien una disposicion favorable al monarca, que una limitacion impuesta á su vo-

(1) Card. de Luca disc. 84 n. 10. (2) Mem. § 1º

luntad. El augusto fundador pudo bien privarse asimismo de aquel beneficio, pues ningun interés vulneraba sino el que tenia en contar perpetuamente entre sus súbditos á los poseedores del mayorazgo. Renunció á él en cuanto á la descendencia del señor infante don Gabriel, á la cual no impuso condicion alguna de residencia, y la conservó al transmitirse el mayorazgo de una rama á otra, y eso no precisamente para que fuese súbdito suyo el poseedor del mayorazgo; sino para hacerlo incompatible con otro estado cualquiera segun hemos demostrado: pues si solo hubiera tenido las mismas miras que S. S., ni lo hubiera declarado vacante cuando el poseedor ascendiese al trono, ni lo hubiera hecho incompatible en este caso con otro estado dentro de España.

Pero, aún cuando supongamos, que el precepto impuesto por S. S., era de rigurosa obligacion, nada probaria en el caso presente: porque esa obligacion fué dictada al fundador, no á los poseedores. Estos no deben reconocer ni reconocen mas ley, que la de la fundacion: ni á las altas partes contendientes, ni al supremo tribunal, que ha de decidir este negocio, toca examinar, si el sábio y piadoso monarca Cárlos III escedió sus poderes, cuando dictó la ley de fundacion, si se arregló, ó no, á los preceptos impuestos por el sumo pontífice; si gravó, ó no, su conciencia en haber usado del soberano poder legislativo, que le competia, con toda latitud. Esa materia, como otras muchas, puede ser objeto de las transacciones semi-políticas y semi-eclesiásticas, que existen entre los monarcas católicos, y la corte de Roma. El breve de S. S. no es nuestra ley; es decir, no impone ninguna obligacion, ni da ningun derecho: los derechos, y obligaciones relativos á este mayorazgo, están inclusos en su fundacion; y en ella, y solo en ella, se debe buscar la decision de los pleytos relativos á él. Asi es, que el breve no se inserta en la ley de fundacion. Esta fué pública en España, y no pudo ser ignorada de los agentes diplomáticos de Roma; y pues no hubo reclamacion de parte de la curia romana, claro es, que la autoridad pontificia, tan celosa en todos tiempos de

sus derechos, no se creyó vulnerada por haberse omitido en la fundacion algunas cláusulas del breve; y esto justifica lo que hemos dicho arriba acerca de la intencion de S. S. en las escepciones que propuso.

No estamos ya en aquellos siglos, en que se suponia en la corte de Roma una autoridad casi absoluta sobre los reyes y las naciones. Se sabe ya, á costa de mil guerras, que la soberania de los estados es independiente; y que el poder legislativo de cada nacion no reconoce superior en la tierra. Es un fenómeno bien estraordinario ver á principios del siglo XIX fundar alegaciones jurídicas sobre las espresiones de un breve. Estos no pasan, sino con la cláusula de *salvas las regalías de la corona* (1); y ¿que regalía mas preciosa tenia la corona en aquel tiempo, que la esclusiva potestad legislativa? ¿la dejaria violar permitiendo á un príncipe estrangero ejercerla en sus dominios? sobre sus mas cercanos subditos y parientes? ¿Habrá algun juez, que se atreva á decidir un pleyto, fundándose no en leyes españolas, sino en las palabras de una bula? Mas bien hubiera insertado el señor don Cárlos III el breve en la ley de fundacion, que permitir fuese considerado como una ley: mas bien hubiera obedecido el mismo al sumo pontífice, que permitir, que le obedeciesen sus subditos: en lo primero hubiera mostrado su escrupulosidad: en lo segundo su indiferencia en materia de soberanía.

Todos saben como se fundaron y crecieron los grandes prioratos de la órden de san Juan. Las donaciones de los reyes y de los pueblos los enriquecieron, cuando aquella órden valerosa era el antemural de la cristiandad contra los infieles. Este gran motivo ha mucho tiempo, que cesó. Es lícito á cada monarca, á cada nacion recobrar los dones, inútiles ya para el fin á que se destinaron, y darles otra direccion mas conveniente á los intereses actuales. La buena armonía entre los reyes de España y la corte de Roma, y la deferencia á la sede apostólica, hicieron que lo que el señor don Cárlos III pudo hacer en virtud de su

(1) Mem. § 16.

autoridad, se hiciese entonces objeto de una transaccion diplomática con las formas particulares, que se observan en todas las de Roma: pero esta transaccion es como todas las de la misma especie: á los súbditos no llega su conocimiento, sino por las leyes que emanan de la autoridad soberana: y esta sola tiene la facultad de anunciar á los pueblos, qué obligaciones y qué derechos han resultado de aquella transaccion. Asi sucede en los tratados de paz, de alianza, y de comercio: cada pueblo busca las condiciones, que estos tratados le imponen, no en los edictos de las potencias estrangeras, sino en las actas de su propio gobierno.

Y para que se vea cuan sana es esta doctrina, y cuan llena está de absurdos y contradicciones la contraria, basta examinar con atencion el negocio, de que tratamos. El sumo pontífice impone al poseedor del mayorazgo la obligacion de residir en España: el rey fundador no impone obligacion semejante ni al señor infante don Gabriel, ni á sus descendientes. ¿Se quiere, que se sometan á la ley del breve? Sea en buen hora: mas esta ley no puede estenderse mas que á las rentas del gran priorato: pues en cuanto á los 150@ ducados de la tesorería, que componen la parte mas principal del mayorazgo esperamos, que nos concedan nuestros adversarios, que la jurisdiccion del pontífice, por mas que quieran estenderla, no alcanza hasta ellos, y que por consiguiente no estando sometidos mas que á la ley de fundacion, no se le pueden quitar á un descendiente del señor infante don Gabriel, que ha llenado todas las condiciones de aquella ley. ¿Qué haremos, pues? ¿Dividir el mayorazgo, transmitiendo la parte sometida al pontífice á otra rama, y dejando la parte profana en la que actualmente posee? pero esto es imposible, la misma ley de fundacion, y el derecho comun establecen la indivisibilidad del mayorazgo, no solo en sus rentas actuales, sino tambien en las que pudiesen acumularsele en lo sucesivo. Resulta, pues, que por una parte no se puede dividir el mayorazgo, y por otra es menester dividirlo si se ha de estar á la ley pontificia; á no ser que se quiera decir un absurdo mayor, y es, que la renta de tesorería, que es la

parte mas considerable, debe seguir la suerte de la menor, y por consiguiente que la autoridad de la curia romana se estendió tambien á los bienes seculares del mayorazgo. Véase en que abismo de contradicciones se cae cuando se destruye la unidad de soberanía, es decir, cuando se quiere dar fuerza de ley á las palabras de una nota diplomática, por que los breves de S. S. no son otra cosa en las materias, que no pertenecen á la fé, á la moral, y á la disciplina.

Despues de estas reflexiones, ¿se nos volverá á decir, como se dijo en el escrito de demanda del señor infante don Carlos, que *no pueden ser derogadas, ni modificadas las condiciones, en que intervino el acuerdo ó convenio de las dos autoridades supremas pontifícia y real, sin el recíproco consentimiento de ámbas?* ¡Qué principio tan luminoso en legislacion! Por él queda sometido el poder legislativo de una monarquía á la cooperacion de un soberano estrangero, cuyos intereses políticos pueden ser contrarios al estado. Por él se supone, que una ley puede depender de la voluntad estrangera, y que los tribunales deben tener en consideracion aquella voluntad en sus decisiones. Y ¿qué quiere decir la *autoridad suprema pontifícia* cuando se invoca en un litigio español, que ni pertenece á la fé, ni á las costumbres, ni se roza en lo mas mínimo con los negocios eclesiásticos? Jamas, ni aún en los siglos mas bárbaros reconoció España *la suprema autoridad pontifícia en lo temporal.* ¿La reconocerá en 1821 cuando la supremacia de la autoridad legislativa ha sido pronunciada tan altamente, y cuando la independencia de todo poder estrangero es el primer sentimiento de los corazones españoles?

Hasta aquí hemos probado, que la residencia exigida por la fundacion no hablaba con la rama del señor infante don Gabriel, á quien se dió el mayorazgo en consideracion á su matrimonio en Portugal, y *á título oneroso*, como se expresa el fundador. Hemos destruido las obgeciones tomadas del breve, cuyas palabras, por mas fuerza, que debiesen tener para el fundador, no tienen

ninguna en los tribunales, que no reconocen mas ley, que las que emanan de la potestad soberana; mucho mas cuando á los poseedores del mayorazgo se les ha dado no el breve, sino la fundacion, y sería injustísimo condenar á un ciudadano por una ley, que no se le ha hecho conocer, cuando se le han esplicado en otra muy por menor todos sus derechos y obligaciones. Por consiguiente, está concluida la cuestion de derecho: es decir, hemos probado, que la descendencia del señor infante don Gabriel no ha perdido la propiedad del mayorazgo: pues que no se le impuso á ella la obligacion de residencia, cuya violacion por el señor infante don Pedro es el argumento mas fuerte de nuestros adversarios.

Pero vengamos ya á la cuestion de hecho. ¿El señor infante don Pedro perdió la residencia en España? ¿Cuando la perdió? ¿Cómo? ¿Violó la cláusula de la fundacion? ¿Violó los preceptos del breve? Aunque la primera no le comprehendia á él, y los segundos no pueden comprehender á ningun súbdito del rey de España, debemos exáminar estas cuestiones, para asegurar el derecho del infante don Sebastian en todas las hipótesis, y bajo todas las opiniones posibles.

Las palabras *residencia* y *domicilio* pueden admitir diferentes acepciones: pero jamas se puede considerar como residente ó domiciliado en reino estrangero al que se halla en él, ejerciendo funciones públicas del suyo propio, ó cumpliendo orden ó mision de su rey. Los embajadores, los generales, los que viajan de órden del gobierno, ya para exáminar los progresos de la industria estrangera, ya para adquirir conocimientos, con que puedan despues enriquecer su patria, se supone siempre, que residen en ella, y esto, aunque su mansion en los paises estrangeros se alargue por muchos años: mucho mas si se les renueva el permiso ó la órden, con que emprendieron su viage.

El señor infante don Pedro fue á Portugal de órden de su tio tutor y rey el señor don Carlos IV, debiendo durar su mansion en aquella corte todo el tiempo, que fuese la voluntad de S. M. F. la señora reina de Portugal

doña María I.ª (1), á la cual encomendó S. M. C. el cuidado de su conducta. Su viage pudo tener un objeto político, desconocido para nosotros. Pero, aunque no le tuviese, la voluntad del rey bastaba por sí sola para constituirle por lo menos en la clase de los que viajan de orden del gobierno. La orden de permanecer en Portugal subsistió mientras estuvo abierta la comunicacion entre Lisboa y Madrid; y aun en el breve intervalo de incomunicacion, que causó la guerra en 1801 una orden terminante del señor don Carlos IV le obligó á permanecer en aquella corte (2). No perdió pues su residencia ni su casa de España, y en Lisboa no pudo ser considerado sino en calidad de viagero ó de transeunte. Que la mansion en aquel reino fuese de poca ó de mucha duracion, no altera en nada la esencia de los derechos. Mientras estuvo con orden de su soberano, debió gozar de los mismos privilegios, que un general, ó un embajador. Supongamos el caso siguiente, que nada tiene de metafísico. Supongamos, que el mayorazgo en cuestion quede vacante por la estincion de la línea poseedora: supongamos, que el infante llamado á él por la fundacion, se halle en la época, en que murió el último poseedor, fuera del reino, ó mandando los egércitos contra los enemigos de la patria, como tan frecuentemente sucedia á don Juan de Austria hijo de Carlos V, ó empleado en negociaciones estrangeras de orden del gobierno. Ahora preguntamos, si su mansion fuera del reino en este caso le obstaria para tomar la posesion. Nadie, que haya leido la fundacion, responderá afirmativamente: porque las guerras, ó negociaciones, en que estaba entendiendo, no le privan del derecho de residencia y de domicilio en España. ¿Pues si en el caso, que es terminante en la fundacion, no obsta la mansion accidental fuera del reino para adquirir el mayorazgo, como ha de obstar para conservarlo, mucho mas en la línea, á la cual no se le impuso mas condicion, que la general de incompatibilidad?

(1) Memorial §§ 28 y 29. (2) Id. § 111.

Otro gravísimo inconveniente se seguiria de afirmar, que el señor infante don Pedro perdió el derecho á la propiedad por su mansion en Lisboa. Su menor edad, y su sumision al señor don Carlos IV le hacian incapaz de resistir á la voluntad de este monarca, que le mandó ir á Lisboa, y permanecer allí. Por consiguiente, si se le da á las expresiones de la ley una fuerza tal, que ni su edad, ni la obligacion de obedecer sean escepciones justas, y ha de perder el mayorazgo solo por haber puesto el pie fuera de España, entonces su descendencia tendrá justísimos motivos para quejarse del rey Carlos IV, único autor del viage del señor infante don Pedro, y por consiguiente causa de que aquella rama haya perdido el estado, que le habian asegurado las transacciones, y contratos matrimoniales con Portugal, y la voluntad decidida del señor don Carlos III. El resultado es, que si la descendencia del señor infante don Gabriel es vencida en juicio, no lo es por culpa suya: el hecho, que habria dado lugar á la ruina de su casa en España, pertenece enteramente al que como monarca era gefe de la familia; y como tutor, estaba especialmente encargado de los intereses del señor infante.

Esta inculpacion sería tanto mas fuerte, cuanto en el señor don Carlos IV residian todas las facultades necesarias para impedir los efectos, que podrian resultar contra su pupilo del viage, que le mandaba hacer. Poseía la potestad legislativa en toda su plenitud: era dueño de dar dispensas para el cumplimiento de las leyes: pudo á pesar de todas las cláusulas de la fundacion, declarar que por aquel momento, quedaba anulada la obligacion de la residencia rigurosa, si es que el infante don Pedro estaba sujeto á ella. Decimos mas, la órden que dió, para que fuese á Lisboa, y las posteriores, no permitiendo su vuelta á España, deben ser consideradas como una verdadera dispensa de la residencia: porque en aquella época todo acto emanado de la voluntad real era respetado como una ley: y si este acto era contrario á una ley vigente, se suponia, y debia suponer, que iba envuelta en él la dis-

pensa necesaria para no cumplirla. De lo contrario, se inferiria en el subdito la obligacion de obedecer á un mismo tiempo á dos leyes contradictorias. Elijan, pues, nuestros adversarios: ó las órdenes del señor don Carlos IV dispensaron al señor infante don Pedro de toda obligacion á la rigurosa residencia, ó estuvo sometido á dos leyes contradictorias, á saber, la orden real, y la de fundacion; ó su tio y tutor le puso en tal conflicto, que de él debia resultarle, sin saberlo él mismo, y sin culpa propia, la pérdida de su casa y estado.

Es evidente, pues, que el señor infante don Pedro no perdió la residencia y domicilio en España por su viage á Lisboa, ni por su mansion en aquella corte hasta 1807, ya porque estos hechos procedieron de una orden real, ya porque esta misma orden, segun la legislacion de aquella época, debió servirle de dispensa. Nuestros adversarios previendo estos argumentos, señalan otro hecho mas notable todavia, por el cual el señor infante don Pedro, segun ellos, perdió todo derecho á la propiedad del mayorazgo, porque abandonó definitivamente la residencia; tal es su viage al Brasil. En efecto, es preciso, que ciñan á esta época la pérdida de la propiedad: pues mas adelante el señor infante don Carlos *no siendo ya hermano del príncipe de Asturias, sino del rey*, no puede tener derecho al mayorazgo, por no estar llamado especificamente como se ha supuesto. Por consiguiente, debemos exáminar, si el viage al Brasil fue un motivo justo para perder la residencia.

Nosotros creemos, que aquel viage no pudo tener mas efecto legal, que el que hubiera tenido la salida de Lisboa á Belen, ó á Coimbra, ó acompañando á la familia real de Portugal á los sitios. El señor infante don Pedro habia sido confiado por el rey Carlos IV á S. M. F. la reina de Portugal doña María I.ª encargada particularísimamente de su persona y educacion. Era pues el deber del señor infante no abandonar el lado de su augusta abuela: y asi como debia acompañarla en cualquiera viage, que hubiera hecho por el reino de Portugal, para lo que estaba dada la com-

petente orden (1) por S. S. M. M. el señor don Carlos IV y su augusta esposa, asi tambien debió seguirla, cuando las circunstancias la obligaron á buscar un asilo en otro hemisferio contra la invasion de los franceses. La orden del rey fue, que el infante don Pedro pasase á Portugal; no hemos de creer, que el único objeto de esta orden fué, que viviese en Lisboa, sino al lado de su abuela. Cumplió pues con lo que debia á la obediencia de su rey y tutor, no separándose de aquella augusta familia. No vemos, que nueva malicia añada á su mansion en Portugal el viage al Brasil. Si desde Lisboa conservó su residencia en España, ¿por qué no podria conservarla desde el Rio-Janeyro? El viage de ultramar no destruye en los ciudadanos la calidad de regnicolas ¿por qué la ha de destruir en los individuos de la real casa?

Pero "debió haber pedido permiso á S. M. el rey de España para hacerlo."

¿Y pudo? ¿Hubo oportunidad en aquellos tiempos desgraciados, ni aún para meditar lo que se iba á hacer, cuanto mas para consultarlo? Ademas, que un gran número de circunstancias nos obligan á creer, que la intencion del rey era que su sobrino no se separase en ningun caso de la reina de Portugal.

Nadie ignora, que la corte de España habia previsto muy de antemano la tempestad, que iba á descargar sobre la augusta familia de Braganza; tampoco pudo dejar de conocer la disposicion hostil del gabinete francés contra la dinastía de Borbon: pero aún cuando esto segundo se ignorase en Madrid, era bien sabido en Londres y en Lisboa, que la agresion contra Portugal no era mas que un pretesto para la introduccion de las tropas francesas en la península. Pues ahora bien, el señor don Carlos IV que habia mandado al señor infante don Pedro permanecer en Portugal; que no le habia permitido salir de allí, aún durante la guerra entre aquel reino y España; que despues de la paz no quiso se separase de aquella corte; en fin que

(1) Mem. § 141.

estaba cierto, de que su sobrino no se apartaria un punto de su obediencia, ¿no pudo enviarle orden de restituirse á España con toda la anticipacion necesaria, para que la ejecucion de su voluntad no esperimentase obstáculo alguno? Sabía, que el infante no se vendria por sí mismo: sabía, que era necesario que diese orden, si queria que volviese á Madrid: no la dió, antes si por real orden de 6 de octubre de 1807 mandó venir la familia española, previniéndole, confiase todos los encargos relativos á los intereses del señor infante don Pedro á alguna persona de confianza, que los desempeñase durante la real voluntad (1), lo que equivalía á ordenar, no se viniese: luego su voluntad constante y firme fué, que no se separase de aquella corte; ya porque no quiso renunciar, ni aún en tan críticas circunstancias al proyecto, que le movió á mantenerle en ella, ya porque previendo parte de los sucesos futuros de España no quiso envolverle en las desgracias, que pudieran sobrevenir á la augusta familia de Borbon. El hecho es, que hasta el momento del embarco tuvo el rey espeditos los medios para mandarle, que volviese: pues en aquella época los franceses eran mirados como aliados de España, y hubieran respetado á un príncipe de la familia real en su viage á Madrid. No quiso pues que abandonase el lado de su abuela.

A este argumento negativo, que tiene fuerza positiva, pues nada podia, ni debia hacer el señor infante sin orden espresa de su tutor, se junta otro de la misma especie, y es, que el señor infante don Carlos no hizo entonces la menor gestion para reclamar el mayorazgo, que se dice ahora haber quedado vacante por falta de residencia. Los primeros pasos dados con este objeto por los apoderados de dicho señor infante no fechan sino desde el momento, que se supo en Europa la muerte del señor infante don Pedro. Es evidente, que estaba entonces muy gravada en los ánimos la idea, de que el augusto viagero cumplia ya en Lisboa, ya en el Brasil, la voluntad de su tio: pues no se hizo

(1) Mem. § 142.

reclamacion ninguna contra él: y sin embargo, aquella fué la verdadera ocasion de instaurarla, si es cierto, que el viage de ultramar le despojó del derecho á la propiedad.

Pero es inutil, que nos cansemos en buscar pruebas negativas de la voluntad del rey, cuando su conducta con respecto á los bienes del mayorazgo demuestra, que nada habia hecho el poseedor contra sus intenciones. Los franceses guarnecian el Portugal: la familia de Braganza estaba en el Brasil incomunicada con la de España; y sin embargo el señor don Cárlos IV continuó administrando como tutor el mayorazgo de su sobrino, nombrando justicias en los pueblos, y pagando, y aun premiando servicios, todo en nombre del señor infante (1), que por estos actos positivos conservó desde Rio-Janeyro su casa, estado, y residencia en España. Seguramente no hubiera hecho esto S. M., si aquel viage hubiera sido contra su gusto, ó por lo menos hubiera dado algunas señales de su descontento, que hubieran quedado consignadas en aquellos actos. Pero no: hasta que empezó nuestra revolucion, consideró á su sobrino ausente como si jamas hubiera salido de España.

Y si la voluntad del señor don Cárlos IV se deduce claramente de su conducta para con el señor infante don Pedro, á éste le debia ser mas conocida aquella voluntad por la posicion, en que se hallaba. A él se le habia mandado permanecer en la corte de Portugal todo el tiempo, que dispusiese su abuela. La constancia, y reiteracion de esta orden, jamas revocada, ni aún en el momento de la invasion francesa (2), como manifestó S. M. en Roma al conde de Funchal, le indicaba suficientemente, cual era el deber, que tenia, que cumplir. Llegó el momento de embarcarse, resolucion, que la corte de Portugal tomó precipitadamente por la increible celeridad de las columnas enemigas. ¿Qué pudo hacer en aquel momento el señor infante don Pedro? No habia lugar, ni oportunidad para consultar á su tio. Ademas, en Lisboa se sabian mejor que

(1) Mem. §§ 130, 143, 144 y 145. Id. § 127.

en Madrid las intenciones de Napoleon, y sus planes contra la casa de Borbon, de los cuales solo fué un preludio la invasion de Portugal: porque los ingleses, cuya influencia en aquella corte era conocida, no los ignoraban. Volver á España era, pues, el partido mas peligroso por los males, que amenazaban á la familia real, y el mas contrario á las instrucciones, que él tenia, y que no se habian revocado: seguir la corte de Portugal era el mas seguro, y al mismo tiempo el mas conforme á las ordenes del señor don Cárlos IV, pues le conservaba en la misma posicion con respecto á las personas, á quienes habia sido confiado: y es muy probable, que pensase seguir perfectamente las intenciones de su tio, alejando cuanto fuese posible, y substrayendo de la influencia del usurpador á un príncipe de la familia real amenazada en la península.

Pero concedamos todo lo que se quiera en esta materia: supongamos apesar de todos los motivos, que tenemos para creer lo contrario, que Cárlos IV queria, que se volviese á Madrid: aún en esta hipótesi el viage al Brasil no pudo hacerle perder sus derechos, y su residencia en España: porque ¿quién puede ser culpado, cuando ruge la tempestad, por haber buscado contra ella un asilo en un puerto con preferencia á otro? ¿quién es responsable cuando prevee, ó teme, que los ladrones han de invadir su casa, de los inconvenientes del sitio, á donde se refugia? Nuestro augusto monarca, y toda la real familia tuvieron por mas acertado fiar en la generosidad del invasor. Esta noble confianza fué engañada: pero aunque lo haya sido, ¿perdieron por ella ninguno de sus derechos? El infante don Carlos, cautivo en Valencey ¿no conservó el de reclamarlos, aunque vivia en reino estrangero? y con razon: S. A. R. residia segun el derecho en España; asi como S. M. en el trono español, que le conservó la lealtad de la nacion. Pues tampoco el infante don Pedro perdió nunca la residencia en su casa de España, aunque amenazada primero, y usurpada despues por los franceses. La razon es igual: los motivos de alegar los mismos: la diferencia solo consiste en la del asilo, donde pasaron la tem-

pestad: porque el infante don Pedro situado en un país libre, pudo reclamar contra la tiranía, y con proclamas y manifiestos hacer valer todos los derechos, que le competian como príncipe español (1); y llenar con estos actos positivos el vacío de la imposesion actual, en que estuvo durante el reinado del intruso: mas aún este consuelo, esteril por entonces, le negaba la suerte á nuestro rey, y al resto de su augusta familia constituida en verdadero cautiverio.

Ni el viage á Lisboa, ni el del Brasil, que debe considerarse como una consecuencia forzosa del primero, pudieron hacer, que el señor infante don Pedro perdiese su residencia legal en España, donde tenia su casa y estado. A las razones, que hemos alegado para demostrar esta verdad, oponen los adversarios la *intencion que tenia el infante de no volver á España.* Si realmente tuvo esta intencion, y no hizo en virtud de ella ningun acto, que lo desposeyese del mayorazgo, el pleyto está ganado por el señor infante don Sebastian: porque las intenciones ni dan, ni quitan derechos, y mucho mas en los menores de edad. Si sus viages no obstan, á que conserve la propiedad, la intencion, que se le atribuye, tampoco se la quitará: y si la ley le impone la pena de perderla por solo el hecho de haber salido del reino, ¿á qué es alegar la *intencion* con cierta pertinacia, que manifiesta claramente la pobreza de argumentos fuertes y valederos? Pero ya que es forzoso entrar en esta cuestion incidente y resvaladiza por su misma naturaleza, séanos lícito advertir, que solo examinarémos el tiempo, que permaneció el señor infante en el Brasil, pues cuando fué á Portugal, y durante su mansion en Lisboa, era su edad demasiado corta para formar *intencion*, á lo menos la que se requiere para perder sus derechos al mayorazgo. No creemos, que nuestros adversarios nos querrán obligar, á que demostremos, que las intenciones de un menor no son valederas ante los tribunales, asi como no lo son, ni aún para ellos mismos, que con tanta facilidad las revocan, y las renuevan.

(1) Mem. § 116.

Estando ya el infante don Pedro en Rio-Janeyro, dió, segun se asegura, pruebas ciertas, de que su *intencion* era no volver á España. Veamos, cuales fueron estas pruebas: las que se alegan son su casamiento con la señora princesa de Beira su prima, y el empleo de almirante de Portugal, que aceptó: porque en cuanto á los testigos, que depusieron acerca de sus intenciones, merecen un artículo aparte, que seguirá á la discusion de aquellas dos pruebas públicas.

Y decimos en primer lugar, que su matrimonio con la señora princesa doña María Teresa, lejos de ser una prueba, de que pensaba establecerse en el Brasil, demuestra clarísimamente su intencion de volver á su estado, apenas le fuese posible. Los jóvenes, principalmente los de un rango tan elevado como el señor infante don Pedro, aunque se les suponga toda la incuria imaginable antes de que se establezcan, apenas se ligan con el vínculo del matrimonio, sienten la natural solicitud de conservar su propiedad, de establecer sus hijos, y de sostener su familia con el decoro correspondiente: mucho mas cuando la augusta cuna de su consorte aumenta en esta parte sus cuidados y sus desvelos. Por la ley fundamental de Portugal (1) se prohibe á las hijas de los reyes de Portugal, que casen con príncipes estrangeros, llevar en dote ningun estado, ni suceder en la corona: por consiguiente el infante don Pedro se hallaba reducido para sostener las dobles obligaciones, que le imponian su alto caracter, y el de su esposa, á las esperanzas de recobrar algun dia su estado, y mayorazgo: pues de la corte de Rio-Janeyro nada tenia que esperar, sino auxilios precarios y personales, que jamas podrian asegurar la suerte, y la independencia de sus hijos. Asi, por el mero hecho de haber contraido aquel enlace, se le debe suponer mas interesado en conservar sus bienes, y por consiguiente mas lejano de renunciar á su residencia en España. Es evidente, que si en aquella época hubiera podido venir á la península, no hubiera tardado un momento en ins-

(1) Cortes de Lamego.

talar á su amada esposa en el estado, que le pertenecia. ¿Hay alguien, que guste de vivir con su familia en casa agena con preferencia á la suya propia?

Pero "el matrimonio en paises estrangeros domicilia en ellos al que lo contrae,, ¿Quien tal dice? ¿En qué ley de derecho público consta esta doctrina? La residencia en reino estraño se adquiere por otras causas: no por el hecho solo del matrimonio. ¿Perdió su domicilio en España el rey Felipe II por su casamiento con María reina de Inglaterra? ¡Cuántos príncipes de nuestra familia real se han enlazado con princesas de otros reinos, se han casado en ellos mismos, y despues de celebrada la boda, han vuelto á España, donde estos viages no les hicieron nunca perder la residencia! Si el matrimonio hace perder á alguno de los consortes su domicilio, es á la muger, que por la ley debe habitar con su marido, y por consiguiente debe seguirle á donde quiera, que se establezca. En fin la misma demanda del serenísimo señor infante don Carlos enuncia, que aquel matrimonio no fué contrario á la residencia, cuando solo lo refiere como una prueba de las intenciones del señor infante don Pedro, y no como un acto capaz de hacerle perder el derecho al mayorazgo (1).

Un hombre, que se casa en pais estrangero con una muger arraigada en él, que establece alli ó su industria, ó sus capitales, ó que solicita cartas de naturalizacion, ó que no conserva relaciones ningunas con su pátria, ese pierde el domicilio, y la residencia en su pais, porque ya deja de ser transeunte en el de su muger. Pero nada de esto se verificó en el infante don Pedro: su esposa ni poseía, ni podia poseer estados en Portugal: él conservó siempre, como probaremos despues, las relaciones, que le eran posibles en aquellas circunstancias con su nacion; á la verdad, no vino á residir á ella por hallarse ocupada de las tropas enemigas: mas esta misma ocupacion hacia, que su calidad en Rio-Janeyro no fuese nunca mas que la de un transeunte, determinado á volver á su pais, y establecerse

(1) Mem. § 77.

en él con su nueva familia , apenas le fuese posible.

Pero " ¿debió casarse sin haber pedido permiso para ello al rey de España? y si por su cautiverio esto no era posible, ¿no debió pedirlo al gobierno español, que ejercia interinamente la autoridad real? Para dar una prueba, de que su intencion constante é invariable era conservar su residencia en España, ¿no pudo á lo menos haber venido á habitar á Cadiz ó á cualquier otro punto de la monarquía, no ocupado por los franceses?,, Hemos llevado en esta réplica la escrupulosidad hasta el último estremo: porque es todo lo mas que puede obgetarse contra las intenciones del infante don Pedro. Responderemos á una y otra obgecion separadamente.

Es necesario distinguir en la autoridad de los reyes sobre los individuos de su familia dos personalidades muy diferentes, la de gefe del estado, y la de gefe de su dinastía. Esta es personal é indelegable: la primera nó, porque se deriva de la magistratura suprema. Los principes de España están sometidos al rey de dos maneras diferentes: como subditos, y como hijos de familia. En calidad de subditos el rey tiene sobre ellos la potestad, que tiene sobre los demás ciudadanos: puede emplearlos en la guerra, en las negociaciones, &c. Como hijos de familia, les señala el punto, donde han de residir, les da permiso para ponerse en estado, inspecciona y dirige su conducta privada; facultades, que no ejerce sobre los demas subditos de su monarquía, porque no se estiende á ellos la potestad paternal. Sentado este principio, el gobierno español, que ejercia interinamente las facultades del rey, pudo haber encargado al señor infante don Pedro el servicio militar en puntos, y con atribuciones determinadas: pudo haberle comisionado para transacciones diplomáticas en donde lo tuviese por conveniente: porque estos actos están sometidos á la jurisdiccion real, y con respecto á ellos se hallaba el infante en el mismo caso que cualquier ciudadano español: pero no pudo aquel gobierno darle reglas de conducta privada, ni influir ó mandando, ó permitiendo, en sus enlaces de familia: porque estos actos pertenecen á la patria

potestad, la que no reasumió, ni pudo reasumir, porque es personal y esclusiva del padre de familia; y tan absurdo fuera conceder á un rey la facultad de intervenir en las transacciones domésticas de un ciudadano particular, como á aquel gobierno interino la de arreglar los matrimonios de los infantes. Asi es, que el señor infante don Pedro no pidió á la regencia de Cadiz un permiso, que no estaba en sus atribuciones; pero para manifestar al mundo, que aquel enlace no rompia las relaciones con su patria (que nunca dejó de serlo España), se avisó (1) al gobierno español en la forma acostumbrada la celebracion del matrimonio, el cual estrechaba con nuevos vínculos las reales casas de España y Portugal.

Ni se crea, que el infante don Pedro se separó de sus obligaciones hácia la real familia de España en la celebracion de aquel matrimonio. A la verdad no le era posible obtener el permiso ni del gefe de la familia española de Borbon cautivo en Valencey, ni de su tutor y tio el señor don Carlos IV, sometido al poder y á la vigilancia del usurpador. Pero los jóvenes de tan ilustre nacimiento, cuando no les es posible obrar con toda la esacta regularidad, que les prescriben sus deberes, se acercan á ella en cuanto alcanzan sus fuerzas, y en cuanto permiten las circunstancias: y he aqui lo que hizo el infante don Pedro. No podia menos de vivir persuadido, á que aquel matrimonio seria agradable al rey padre: porque de otra manera, ¿qué esplicacion podria dar á sus constantes órdenes de no separarse de la familia de Portugal, sino el deseo de aquel monarca, de que se enlazase con alguna princesa de la casa de Braganza? Esta congetura pasaba á ser certidumbre, cuando veía á su abuela la reina fidelisima permitir, y favorecer este enlace, y cuando sabia, que la reina madre aprobaba aquella union (2); el infante separado de su tutor y en una completa incomunicacion con él, ya que no le era dado recibir sus órdenes, ¿á quién debia obede-

(1) Mem. §§ 86 y 118. (2) Id. § 139.

cer sino á la que estaba encargada por su tio de dirijir su juventud, y que en virtud de este encargo sucedió implicitamente en la potestad paterna desde el momento, que cesó el pupilo de recibir mandatos de su tutor? El infante don Pedro, al verificar su enlace con la princesa de Beira doña María Teresa, tuvo razones muy poderosas para creer, que seguía, sino las ordenes, por lo menos las intenciones de su augusto tutor.

Tambien pudo creer, que no obraba contra la voluntad del señor don Fernando VII gefe en aquella época de la familia real. A la verdad no tenia razones positivas, que lo asegurasen: pero él se enlazaba con una familia tan augusta y soberana como la de España, de la cual recibieron sus consortes el señor don Fernando VII, y su hermano el señor infante don Carlos despues de la restauracion; él aumentaba un vínculo mas á los que en aquella época unian ambas naciones: él complacia con aquel matrimonio al gobierno ingles, única áncora de refugio para restablecer los tronos legítimos en la península: él observaba las conformidades de edad y religion, y las demas conveniencias, que son de estilo entre tan ilustres contrayentes: en fin él tomaba su esposa en la única familia real, que hacia entonces causa comun con España contra el usurpador: porque todas las demas estaban sometidas á su influencia. El, pues, debió creer, que aquel enlace no teniendo como era asi, escepcion ninguna, por la cual debiese desagradar al rey de España, seria aprobado por S. M., si estuviese en situacion de poder aprobar: y se conformó con su voluntad interpretativa, que era la única, que por entonces le era posible consultar. Añadese á esto, que ya habia pasado el periódo de la pubertad: que es costumbre casar los príncipes, apenas llegan á ella, por el deseo de multiplicar el número de individuos de la familia real: que este deseo era mas natural y legítimo cuando la parte mas principal de ella gemia bajo el poder de su mortal enemigo: y por consiguiente queda cerrado aún el miserable recurso de decir, que podia haber esperado para ca-

sarse á que las circunstancias le permitiesen obtener la competente licencia; caso, que entonces se miraba como muy remoto, sino como imposible.

No concluirémos esta matéria, sin hacer una observacion, á que dá margen el dictamen de los señores fiscales del extinguido consejo de la cámara de 7 de febrero de 1820 (1). En él se dice, que el señor infante don Pedro estaba obligado á pedir el consentimiento de S. M. C. para casarse só pena de perder todos sus derechos, si no lo hacia segun lo prevenido en la real pragmática de la materia. La última, que hay sobre casamientos, y que deroga las anteriores (2), no les impone pena alguna: dice solo; *los infantes y demas personas reales no se casarán sin licencia mia ó de los reyes mis sucesores &c.* No siendo verosímil la transgresion de la ley en esta parte, atendida la disciplina interior de la familia real, la imposicion de pena habria sido inutil: y en el caso en cuestion no se violó, por no estar comprehendido en ella. Se hizo para los ordinários, comunes y fáciles de preveer: no para circunstancias estraordinarias. El infante don Pedro la obedeció sin embargo en cuanto le fué posible, como hemos demostrado: pero en ningun caso pudo perder sus derechos, porque no es licito hablar cuando la ley calla.

Vengamos ya al otro cargo, que aunque de menos importancia, no debe quedar sin respuesta " ¿Por qué no vino á habitar en España,,? Porque no recibió órden del gobierno español para hacerlo. La acusacion seria justa si hubiese quebrantado algun precepto de aquel gobierno, que era entonces el legítimo de la nacion. Este no ignoraba donde estaba el infante: no ignoraba tampoco, que tenia la facultad de emplearle en el servicio de la causa pública: y pues no lo hizo, sin duda que tuvo consideracion á su tierna juventud, ó juzgó que nada era mejor para la España, que tener un infante colocado en un asilo libre y seguro, donde podia conservarse la sangre real contra todos los eventos de la suerte, y contra todas las maldades de la

(1) Mem. § 159. (2) Ley 18 tit. 2º lib. 10 de la Nov. Recop.

ambicion, ó en fin, creyó, que en ninguna parte podria el infante don Pedro ser mas útil á la nacion española, que en la corte del Brasil, donde era una prenda mas de union entre los dos gabinetes, que peleaban contra el tirano. El hecho es, que el infante don Pedro no recibió orden, ni invitacion de la regencia para venir á España. ¿Debió haberse venido á presentar por su propio movimiento?

No sucede á los príncipes lo mismo que á los ciudadanos particulares. Cuando en tiempos de grandes calamidades y peligros se presenta el hombre privado, y ofrece su persona y caudales en el altar de la pátria, su dón es agradecido, y aceptado por el gobierno: el cual no temiendo, que bajo aquella oferta se encubra una ambicion temible, la atribuye á la generosidad, y exaltacion de un noble patriotismo. No asi, cuando el que la hace es un príncipe, que ha recibido de su nacimiento grandes derechos y prerogativas, mas faciles de hacer valer, y aun de exagerar en tiempos de revolucion, porque entonces la autoridad superior, no teniendo toda la fuerza necesaria para contener la ambicion, y mucho menos las pretensiones, que tienen pretestos fundados, es suspicaz, y desconfiada en razon de su misma debilidad.

Si el infante don Pedro, guiado por el mas puro patriotismo, hubiese venido á ofrecer á la España invadida su brazo juvenil y su ilustre nombre, único caudal, que entonces poseía, hubiera aumentado en una unidad las fuerzas fisicas de la nacion: y en cuanto á las morales, aunque el nombre de un infante de España pudiera haber dado energia á las tropas, y calor al espíritu público: ¿quién aseguraba, que estas ventajas accidentales y pasageras no hubieran desaparecido ante males de mayor trascendencia? ¿quien evitaba, que se interpretase siniestramente aquella determinacion, y se atribuyese á motivos menos puros? Un príncipe de la real casa, viniendo á España en aquella época, no podria dejar de tener influencia en el gobierno, por el honor del mismo gobierno, y por el acatamiento debido á su dignidad. Asi su venida podria atribuirse á ambicion, y en este caso hubiera originado mas daño, que provecho. Esto lo cono-

cen cuantos están iniciados en la história, y en la política. El infante don Pedro, absteniendose de venir á España sin ser invitado por el gobierno español, obedeció á su natural delicadeza; y no quiso, que se atribuyese ni á ambicion, ni á pretensiones inoportunas, un paso, que si lo hubiera dado, seria unicamente por motivos de patriotismo y de lealtad dignos de su generoso ánimo.

¡Cuanto mas honroso fué el partido, á que se decidió el infante, con el obgeto de ser útil á su pátria y á la causa pública, aceptando el destino de comandante supremo de las fuerzas navales de Portugal, que le ofreció la corte de Rio-Janeyro! En este empleo, cuanto hiciese á favor de Portugal, redundaba en beneficio de España, unida intimamente con aquella monarquía para el obgeto de libertar de franceses la península: cumplia pues con el deber de patriota, sin esponer su conducta á interpretaciones siniestras, ó á sospechas injustas, que no hubieran podido evitarse trasladandose á España. Al mismo tiempo pagaba con los desvelos propios de aquel servicio la generosa acogida, que gozaba en el Brasil; sostenia con las rentas, que se le asignaron, la dignidad de su casa, que fué uno de los fines principales, que tuvo presentes la corte de Portugal para emplearle (1), evitando tambien al erario español el forzoso costo de sostener á un príncipe de la sangre real, costo, que hubiera gravado mucho á la nacion, si el infante hubiera venido á Cadiz, cuando las rentas del gran priorato estaban ocupadas por las tropas del usurpador. Reunidas estas observaciones á las anteriores, demostrarán á todo hombre imparcial, que la conducta del infante permaneciendo en Rio-Janeyro, y aceptando el destino de almirante, lejos de probar su intencion de perder su residencia en España, prueban al contrario su patriotismo en emplearse utilmente para su nacion, al mismo tiempo, que su delicadeza, en no querer aumentar ni los cuidados ni los gastos del gobierno español.

Y sin embargo, se ha alegado la aceptacion de aquel

(1) Mem. § 147.

empleo como una prueba de su emancipacion de España: se ha dicho, que aceptando, hizo un acto de vasallage y de sumision al rey de Portugal: que este acto envolvia la desnaturalizacion del reino de España, y en fin, que el caso de hacerse vasallo de otro príncipe está espreso en la ley de fundacion. Si se admitiesen estos principios, se inferiria, que cuando don Juan de Austria fue nombrado generalísimo de la liga contra el turco se hizo súbdito de Venecia, Roma, Toscana, y de los demas estados, cuyas fuerzas navales comandaba en gefe: que el lord Welignton, aceptando el generalato de las tropas españolas en 1812, se hizo súbdito y vasallo de la monarquía española; y en fin, que el egercicio de un empleo en pais estrangero es dejar de ser estrangero, perder la naturalizacion en su pais, y pasar bajo el dominio del monarca, á quien se sirve. Sin embargo, el derecho público de Europa, los numerosos egemplos en contrario, y aún la equidad natural se oponen á estos principios.

El derecho público de Europa ha admitido hasta ahora á los estrangeros, sin que dejen de serlo, á la participacion de los empleos principalmente militares: nada es mas comun, que ver oficiales de una nacion al servicio de otra, si las dos son amigas y aliadas: ni es nuevo tampoco el verles retirarse á su patria, despues de concluida la guerra valiéndoles los grados, que habian conseguido en el pais estrangero. Nuestros generales Urrutia, y el marqués de la Solana no perdieron su residencia, ni sus grados en España, por haber servido el primero en Rusia, y el segundo en Francia en tiempo del Directorio.

A estos egemplos nacionales pudieramos añadir infinitos de los reinos estrangeros, y si quisieramos recurrir á las historias antiguas, diriamos, que Xantipo no perdió sus derechos de ciudadano en Lacedemonia por haber libertado á Siracusa, ni Gilipo por haber mandado á los cartagineses, y derrotado el egército de Régulo. En nuestros dias, el príncipe de Hohenzollern heredero del reino de Prusia, ha servido en los egércitos austriacos con el grado de general. Sería muy fácil citar innumerables egemplos de esta práctica.

Hay un principio de equidad natural y de interes mútuo, que favorece esta reprocidad de servicios entre naciones aliadas. Pueden ocurrir circunstancias, en que una nacion no se atreva á confiar ciertos destinos importantes en la milicia á sus mismos ciudadanos, ya porque tema su ambicion, ya por no dar celos á los partidos. Por otra parte suele suceder, que la larga paz, de que goza un pueblo, le obligue á enviar sus oficiales á servir en los paises, donde la guerra ha establecido su teatro, para que no olviden el arte militar. A veces se les envia, para que lo aprendan bajo un general acreditado, ó á una escena grande y fecunda en sucesos guerreros. Flandes fué durante dos siglos la escuela de casi todos los oficiales de Europa. Por estos motivos, que en muchas ocasiones son urgentes, ha establecido el uso, que se admitan al servicio de una nacion los subditos de su aliada y amiga, sin que por eso se entienda, que *pierden la residencia en su pátria:* pues con esta condicion ¿quién querria ir á servir á una potencia estrangera? Nadie renuncia al derecho de ciudadania en su pais, sino cuando la esperiencia, el hábito, ó el interes le enseñan á connaturalizarse en otra parte. Las únicas modificaciones impuestas á esta libertad de militar bajo otras banderas, es la de no llevar las armas contra su pátria, ni contra sus aliados, y de acudir á las nacionales, siempre que se le llame.

Es evidente, pues, que el infante don Pedro no renunció á la residencia en España por haber aceptado un destino militar en una nacion aliada y amiga. Y esto es tan cierto, que los dos gobiernos de España, y Portugal celebraron un convenio en 29 de setiembre de 1810 (1) por el que estipularon, que los naturales de cualquiera de estos paises no estarian esentos en el otro del servicio militar ¡Tan lejos estaban de mirar este servicio como una emancipacion! La objecion tomada del homenage, y de la fidelidad jurada al rey de Portugal al aceptar aquel destino, es de ningun momento, como se prueba por las reflexiones siguientes.

La sumision, que presta un ciudadano á las autorida-

(1) Mem. §§ 122 y 125.

des de su pais, la que un vasallo jura al señor, de quien ha recibido en feudo algunos bienes, y la que un empleado presta á su superior, son de muy diferentes especies. La primera y segunda suponen, ó crean por sí mismas arraigo, ó á lo menos residencia en el pais, donde se verifiquen: la tercera no. El ciudadano ofrece al gobierno y á las leyes de su pátria sus bienes, su existencia misma. El vasallo contrae obligaciones irrevocables con respecto al señor, á quien rindió homenage en pago del feudo, que recibió de sus manos; pero el que acepta un destino, solo ofrece y jura cumplir las obligaciones, que aquel destino le impone, y no mas; y asi como un negociante está obligado á cumplir sus contratas á los de otro pais, sin dejar por eso de ser ciudadano en el suyo, asi es posibe aceptar destino ó condecoracion de otro príncipe, y cumplir los deberes de dicho destino, sin entrar bajo el vasallage de aquel príncipe. Ademas las obligaciones de este contrato, por el cual el uno da el destino, y el otro lo sirve bien y debidamente, son revocables, y se revocan en efecto, cuando el agraciado vuelve á su pais, y deja el servicio del príncipe estrangero. Los españoles no miraron como subditos de la monarquía española á los duques de Vandoma, de Avré y de Noailles mientras sirvieron en nuestro egército; pero ellos estuvieron obligados á cumplir durante aquel tiempo las obligaciones de sus destinos militares, no como ciudadanos españoles, sino como hombres, como ciudadanos del universo, que deben cumplir los contratos, que hagan, sea cual fuere el lugar donde los celebren. Asi que el señor infante don Pedro, aceptando el destino de almirante, juró cumplir bien y lealmente las obligaciones anejas á dicho destino; pero no contrajo, ni pudo contraer las demas obligaciones propias de un subdito de la corona de Portugal. Si en aquella época se hubiese declarado guerra entre Portugal y España, ¿tenia derecho la corte de Lisboa para obligarle á pelear contra su pátria? Claro es que no. ¿Pues cómo se dice, que la aceptacion de aquel empleo le convirtió en subdito de Portugal? Nuestros adversarios han dicho, que el destino, que sirvió, es de aque-

llos, que solo se dan á los altos príncipes del pais, ó á un regnicola ilustre por su cuna y servicios. En esto se falta á la exactitud. El conde reinante de la Lippe, el lord Wellington y el lord Beresford han servido en Portugal empleos de igual graduacion, y sin embargo ni eran príncipes de Portugal, ni regnicolas.

Aunque ni el matrimonio, ni la aceptacion del almirantazgo prueban, que la intencion del señor infante fuese renunciar á su residencia en España, al fin son hechos, y como tales son capaces de discusion; y como los actos esteriores manifiestan la voluntad oculta del alma, ha podido fundarse sobre ellos una indagacion acerca de las intenciones del infante don Pedro. ¿Pero qué diremos de una nueva prueba, que se nos objeta, de aquellas intenciones? ¿En qué se funda? en testigos. Es preciso, pues, que los testigos depongan de algunos actos, ó espresiones del señor infante, por las cuales hayan conocido su intencion. Nada de eso. Dos de ellos enuncian, que fueron á Rio-Janeyro despues de la muerte del infante: y don Evaristo Perez de Castro, que dice haberle visto en Lisboa, dice al mismo tiempo, que no le habló jamas. Unos mas precavidos, despues de hacer la salva, de que sobre *intenciones* es fácil equivocarse, dicen, que les *parece* que la intencion del señor infante era permanecer en Rio-Janeyro. Esto no es decir mucho: pues claro es, que mientras existiesen en España egércitos franceses, no se le podia razonablemente suponer la intencion de volver á su estado. Algun otro mas adelantado (porque la moderacion, que nos caracteriza, nos impide calificar mas fuertemente) asegura, que el señor infante don Pedro, aún despues de la restauracion, no hubiera vuelto á la península. Mas no cita ni hechos, ni palabras, ni escritos, que confirmen su asercion; solo refiere un diálogo del año de 1807 entre el señor infante y su tio el rey de Portugal: diálogo de ningun mérito en juicio por fundarse en el testimonio de un hombre solo, que no se halló presente á él.

Es un principio legal, que nadie puede testificar sobre *intenciones*, sino sobre los hechos, que las manifiestan:

porque los jueces no deciden por la sagacidad de los testigos, sino por la suya propia. Para deponer de un hecho basta haberle presenciado: de una *intencion* no es posible deponer sin perjurarse: porque ¿quién puede estar seguro de la voluntad escondida del ánimo? pero dirá el testigo: las apariencias manifestaban tal intencion. Pues deponed sobre ellas: manifestadlas en juicio, y dejad su calificacion á la prudencia del juez.

El hecho es, que el infante jamas pensó en perder sus estados de España: esto se prueba por la presuncion general, de que nadie quiere perder lo que es suyo, principalmente cuando tiene necesidad de ello, como le sucedia á S. A. S.; y se prueba tambien por su correspondencia con don Pascual Tenorio y Moscoso su apoderado en España (1), en la cual habla siempre como una persona obligada á la verdad á vivir fuera de su casa, y estado, pero que desea vivamente volver á ella. En sus proclamas lo manifestó asi, y llamó al señor don Fernando VII cautivo en Valencey, *mi rey* y *mi señor* (2); y al señor don Carlos IV *mi señor* y *tio*. Siempre se tituló infante de España y gran prior de Castilla. ¿Son estas pruebas de emancipacion voluntaria? ¿Qué valen, en comparacion de estos actos positivos y de oficio, las declaraciones insignificantes y vagas, que alegan los defensores de la alta parte contraria?

¿Responderémos al argumento, con que los adversarios prueban la intencion del señor infante don Pedro, tomado del orden, en que se colocaba las condecoraciones, y de las palabras de su elogio fúnebre impreso en Rio-Janeyro? fuerza será; porque si pueden hacer daño á su causa los viages, que hizo siendo menor, no es mucho, que tambien le sean dañosos el modo de ponerse las condecoraciones; y las necedades, que plugó á un orador adocenado decir en su elogio ¡Desgraciado príncipe! Todo conspira contra la causa de tu familia.

El argumento de las cruces, que se deduce del testi-

(1) Mem. §§ desde el 147 hasta 155 ambos inclusive.
(2) Id. §§ 115 y 116

monio singular del R. P. Fr. Cirilo Alameda referente á un retrato, que vió en el Rio-Janeyro, es el siguiente. El señor infante don Pedro se ponia las insignias de las órdenes españolas en un sitio inferior al de las órdenes portuguesas: luego su intencion era emanciparse de España. Prescindiendo de que el hecho no es cierto, y que la colocacion de las cruces en el retrato, si era como dice el testigo, fué arreglada por el capricho del retratista, y no por el modelo, pues el señor infante jamas usó las decoraciones españolas en un sitio inferior al de las portuguesas: ¿ignora el R. P. Fr. Cirilo, que la colocacion de las cruces está esclusivamente arreglada por la etiqueta, y que en las personas, que no se someten á ella, lo está ó por la cortesia debida al pais, en que se hallan, ó á los monarcas, de quienes las reciben? ¿Ha olvidado, que el lord Beresford, que tantas cruces tiene, concurrió solo con la grande de Carlos III á un banquete, que en el dia de nuestro augusto monarca dió el señor general don Gaspar de Vigodet en Rio-Janeyro el año de 1816, al que tambien asistió su Rma.? Causa verdaderamente tédio responder á semejantes inculpaciones: pero nada demuestra mas á las claras la penuria de argumentos, que padecen los defensores de la parte contraria.

No es menos pobre el argumento tomado del elogio fúnebre, el cual hecho en la corte misma del Rio-Janeyro, debia segun la costumbre ser mas bien adulacion dirigida á los príncipes vivos, que alabanza del difunto. No alcanzamos por qué se ha querido dar tanta importancia á este insignificante papel. En él se habla del grande estado, que el infante poseía en España, en tales términos, que ellos solos bastan para manifestar, que el adulador impertinente no supo lo que pronunciaba. ¿Quién convidó en 1806 al infante, á que volviese á España á tomar posesion de sus estados, como dice el elogiador, cuando desde la muerte de su padre la tenia tomada? En estas palabras hay mas absurdos, que voces, como en todo lo que sigue acerca de la renuncia, que atribuye al infante don Pedro de dichos estados. ¿Dónde está la carta, en que S. A. S. hizo

esta imaginaria renuncia? Si hubiese existido, en los autos estaria. Este mismo elogiador al contar la muerte del infante don Gabriel, refiere circunstancias inverisimiles, y equivóca los nombres de los personages. Y ¿á un orador de este jaez se le debe invocar en un juicio, como el presente, y mucho mas para conocer cuales fueron las intenciones del príncipe difunto?

Aún lo es mas, si cabe, el argumento, que se deduce del encabezamiento de los títulos del señor infante don Pedro. Solo prueba la ignorancia, de quien lo estendió, y mandó imprimir, en lo que jamas se mezclan las personas, que los tienen; pues le atribuye el título de infante de Portugal, no siéndolo, ni pudiéndolo ser conforme á las leyes fundamentales del reino. Siendo muy de notar la diferencia entre este encabezamiento, que ninguna autorizacion tiene, con el que se halla en el poder otorgado por S. A. S. á favor de don Pascual Tenorio y Moscoso en 26 de setiembre de 1810 (1). No usa en éste de otros títulos, que los de infante de España, gran prior del orden de Malta, y gran almirante cerca de la R. P. del señor príncipe regente &c. &c. &c. Divergencia, que da márgen á dudar con fundamento de la legitimidad del impreso remitido por don Manuel de Lardizabal (2), que no tiene en su apoyo mas que el dicho de éste, cuando el otro es un documento anténtico estendido con todas las formas de estilo para el interesante fin de constituir un apoderado general en España, que representase á S. A. S. quien ademas de firmarlo lo autorizó con el sello del gran priorato. Prueba nada equívoca de la íntima persuasion, en que vivia de ser poseedor de él, lo que enuncia con mas firmeza en el cuerpo del poder.

La prevencion, que entre otras contenia la instruccion dada al señor Vigodet en el año de 1810 á su salida para Montevideo, é inserta en su contestacion (3), nos abstenemos de calificarla por delicadeza. Recordamos si, que en política debe estarse siempre á los resultados, y estos han desvanecido

(1) Mem. § 151. (2) Id. §§ 103 y 104. (3) Id. §. 94.

las sospechas, que con error se concibieron, y jamas debieron publicarse.

No hubieramos emprendido esta discusion, si no fuese preciso responder á todas las objeciones: porque segun nuestro modo de pensar no deben tomarse las intenciones para alegar: la dificultad de demostrarlas haria muy vacilante el edificio, que se levantase sobre bases tan frágiles. Los hechos, y no las voluntades, son objeto de las discusiones legales: no es posible someter á la justicia pública el santuario del pensamiento.

Aún en la hipótesi de estar el señor infante don Pedro obligado á la residencia, no pueden dañarle ni sus viages á Portugal y á Rio-Janeyro, ni su enlace con la señora princesa de Beira doña María Teresa de Braganza, ni su aceptacion del destino de gran almirante. Y sin embargo todavia no hemos hecho uso del argumento mas fuerte, que milita á favor de la descendencia del infante don Gabriel; y que consiste en la menor edad del infante don Pedro.

Debe tenerse entendido, que este infante, que se dice haber perdido el mayorazgo, era entonces un niño de dos á tres años (1): que cuando se embarcó para el Brasil estaba aun en tutoría; y que en fin, cuando murió, no habia cumplido 25 años (2); y por consiguiente le competia el beneficio de restitucion, que la ley concede á los menores. Asi no estuvo en ninguna época de su breve vida capaz de haber dado paso, que pudiese despojarle de ningun derecho. Por obedecer á su tutor pasó á Portugal: por orden suya continuó en aquella corte hasta 1807: á virtud de aquellas mismas ordenes, y por no separarse del lado de su augusta abuela, á quien el Rey lo habia confiado, tuvo, que embarcarse para Rio-Janeyro: ninguna de estas acciones pueden alegarse en juicio: todas ellas fueron hechas en cumplimiento de la voluntad de su tutor; y aun cuando le pudiesen por si mismas parar algun perjuicio, aun cuando con ellas hubiese quebrantado la ley de fundacion, otra ley mas general, y sumamente con-

(1) Mem. §§ 27 y 29.

(2) Mem. §§ 33 y 34.

forme á los principios de la equidad natural, reclama á favor suyo, y manda, que se le restituyan todos sus derechos, y se enmienden todos los defectos. Ni la justicia, ni la razon universal de los hombres quieren, que un menor sufra detrimento, por haber obedecido con exactitud los mandatos de su tutor y rey.

Hasta ahora no ha reclamado el señor infante don Sebastian el beneficio de restitucion concedido por la ley á su padre, porque se cree legalmente poseedor del mayorazgo. Solo hacemos mencion de aquel derecho, porque él solo basta á destruir la accion intentada por la alta parte contraria, aun cuando concediesemos la necesidad de la residencia en la rama del infante don Gabriel, y que los viages de Lisboa y Rio-Janeyro se la hicieron perder en España.

Ni aunque despues fué casado, y obtuvo un destino considerable en la corte del Brasil, perdió el derecho de restitucion. Este se concede en razon de la edad esclusivamente, y no en razon de otras circunstancias: porque cuando sobrevienen á los menores ciertos daños, como se supone, que estos han procedido de la incapacidad, en que están de manejar sus negocios por razon de la tierna edad, la ley les deja el tiempo necesario para reflexionar sobre ellos, y reclamar la enmienda ante los tribunales: por eso les dá cuatro años de término despues de haber llegado á ser mayores; término en que debe suponerse, que se han enterado de todos sus asuntos domésticos, y que han podido hacer todas las reclamaciones necesarias.

Hemos recorrido, pues, con la posible brevedad y exactitud todas las pruebas, que militan en favor del señor infante don Sebastian, para asegurarle la posesion y propiedad del mayorazgo-infantazgo, administracion perpetua del gran priorato de la órden de san Juan en los reinos de Castilla y Leon.

La posesion es evidente en virtud de la ley de Toro: pues ninguna sentencia de juez habia despojado de ella, ni de la propiedad al señor infante don Pedro; y aun cuando al momento de morir hubiese poseido injustamente el

mayorazgo, le debió su hijo suceder en la posesion, y seguir en ella hasta que recayese sentencia no revocable en juicio contradictorio.

Hemos demostrado la propiedad, porque los viages del infante don Pedro á Lisboa y Rio-Janeyro no pudieron hacersela perder. Era menor, murió dentro del término prescrito por la ley para la restitucion: el primer viage lo hizo de órden de su tutor, que al mismo tiempo tenia la facultad de dispensar en cualquiera irregularidad legal: permaneció en Portugal obedeciendo á repetidas órdenes del mismo; viajó al Brasil, siguiendo ya que no una orden repetida, que no tuvo entonces, la voluntad del monarca que las daba. En Rio-Janeyro siguió las intenciones del mismo, y lo que en aquellas circunstancias pudo presumir era agradable al gefe de la real familia cautivo en Valencey, y útil á la nacion española, que peleaba auxiliada de la portuguesa contra la tiranía. La eleccion de esposa, y la aceptacion del destino de gran almirante de Portugal en vez de probar su intencion de no pertenecer á España, prueban mas que otra cosa su irrevocable voluntad de arreglar todas sus operaciones á lo que prescribian los deberes de un príncipe español. Por otra parte el examen de las intenciones es ademas de inútil, espuesto á equivocaciones y errores en las cuestiones legales. Hemos probado con documentos auténticos, que no tuvo intencion de perder su residencia en España y con razones á nuestro parecer evidentes, que no pudo perderla; cuando partió era niño; cuando abanzó en edad, estaban sus estados ocupados por los franceses, y lo delicado de las circunstancias le impidió venir á los puntos ocupados por el gobierno legítimo, mucho mas cuando estaba convencido, que podia ser mas útil en Rio-Janeyro, que en Cadiz á la causa de su nacion. Y en fin, aun cuando hubiese incurrido en algun defecto, la pena debe estar espresa en la ley, y ademas debe preceder al despojo la interpelacion del juez competente. En la ley está expresa la pena de perder el mayorazgo, no cuando se viaja á países estrangeros, sino cuando

se adquiere en ellos estado con soberanía, ó sin ella. El señor infante don Pedro jamas fué interpelado: vive, pues, íntegro su derecho al mayorazgo transmitido en su hijo el infante don Sebastian.

Aunque hemos empleado una gran parte de este discurso en probar, que *no perdió la residencia*, ha sido por satisfacer á todos los escrúpulos, mas no porque creamos, que la obligacion de la residencia hablaba en ningun caso con la descendencia del señor infante don Gabriel, en cuya cabeza se instituyó el mayorazgo, á *título oneroso*, y en virtud de una transaccion diplomática, como asegura el legislador en la fundacion. Nos hemos estendido á mas: hemos probado, que por falta de residencia se entiende en aquella fundacion la adquisicion de otros estados y mayorazgos en otros países: haciendose incompatible en todos los casos con cualquier mayorazgo adquirido dentro ó fuera del reino. *La mansion actual y perpetua* no pudo establecerse en aquella ley de fundacion; porque coartaria las facultades del gefe de la dinastía sobre los individuos de ella. Y en cuanto á las espresiones del breve jamas pueden ser ley para los poseedores del mayorazgo; pues no se insertó en el decreto de fundacion. Ademas la corte de Roma no habiendo reclamado contra la omision, que este decreto hizo de aquella obligacion, manifestó, que en esta parte no tenia pretension ninguna, que hacer valer.

Seria, pues, un espectáculo tan doloroso, como estraordinario, ver despojado al infante don Sebastian del mayorazgo fundado para sostener la dignidad del infante don Gabriel y sus descendientes, cuando ninguno de ellos ha violado la única condicion impuesta á esta rama augusta y desgraciada, á saber, la de la incompatibilidad. Por manera, que si el infante don Sebastian es vencido en juicio, aquella rama de la familia real, en la cual se radicó el mayorazgo á título oneroso en virtud de una transaccion política y de un contrato matrimonial; aquella rama, que sintió con preferéncia los efectos de la paternal solicitud del sábio monarca Carlos III con respecto á su descen-

dencia, quedaría en el momento sin recurso ninguno para sostener la alta dignidad de infante de España: porque si aqui se le quitan, en Portugal no los tinene ni médios de adquirirlos, por la ley, que niega á las hijas de los reyes, que casan con príncipes estrangeros, adquirir estados en aquel pais, y aun de suceder en la corona. Y ¿por qué esta ruina de una familia ilustre? Porque un menor de ella viajó fuera del reino en cumplimiento de la obediencia, que debia al monarca. Todo clama contra esta alegacion: el beneficio de la menor edad, el verdadero sentido de la cláusula de la residencia, el espíritu de la fundacion, y los derechos particulares del infante don Gabriel al mayorazgo. ¿Qué valor pueden tener contra la fuerza reunida de tantos argumentos las frases de un breve, que ni aun el que lo espidió, tuvo la pretension de que obtuviese vigor de ley?

El infante don Sebastian debe esperar de la justicia invencible, que le asiste, y de la rectitud del supremo tribunal la declaracion de su derecho al mayorazgo, y de la posesion, que aún conserva en presencia de las leyes. La razon universal de los pueblos restituyó los monarcas legítimos á sus tronos, despues que pasaron los aciagos dias de la usurpacion: se ¿negará el mismo beneficio de restitucion á un menor desgraciado, porque la tempestad hubiese arrojado á su padre tan desgraciado como él mas allá de los mares? No: ya es tiempo de reintegrar á este príncipe en su patrimonio: ya es tiempo de que la España acoja en su seno esta rama de la real familia. Nadie duda, que el nieto del señor infante don Gabriel es príncipe de la sangre real de España: nadie le puede quitar el derecho de venir á nuestra corte, y reunirse á su augusta familia. Y ¿cómo podrá aparecer en ella el viznieto del señor don Carlos III., si se le despoja de los únicos bienes, que posee en el dia aquella rama predilecta de nuestros augustos monarcas? No puede perder el derecho á ser mantenido con el esplendor de sus antepasados. Nada posee en paises estrangeros: si nada le queda en España, se verá obligado á

pasar su vida en un penoso y forzado destierro de su pátria. ¿Conviene á la dignidad y generosidad española, que un príncipe de la real sangre envegezca bajo la proteccion estrangera? El infante don Sebastian no lo teme; si bien espera con entera seguridad y confianza ser reintegrado en todos sus derechos por este supremo tribunal. Madrid 17 de julio de 1821.

Lic. D. Rodrigo María Moscoso.